



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-
APURIMAC

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gobierno Regional de Apurímac

ADMINISTRADO : Rómulo Adriel Valenzuela Palacios

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 170-2022-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/GRAF-LACB, de fecha 30 de junio de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), referente a la fiscalización solicitada por Jorge Quispe Ferrel al derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", con código 040010608, se señala que la fiscalización se realizó el 17 de junio de 2021, en el sector cerro Ihuaylluyoc, en el derecho minero antes mencionado, ubicado en el distrito de Abancay, provincia de Abancay, departamento de Apurímac y contó con la participación de los fiscalizadores de la DREM Apurímac.
2. El Informe N° 170-2022-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/GRAF-LACB, señala, entre otros, que mediante Resolución N° 372-2020-MINEM/DGFM-REINFO, N° 415-2020-MINEM/DGFM-REINFO y N° 0068-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) se declaró procedente la oposición formulada por Jorge Quispe Ferrel, por lo que revocaron las inscripciones al Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Ricardo Huamán Abarca, Jesús Baca Quispe, Edgar Saavedra Cortéz, Liliana Sauñe Pantigoso, Jofazver Enrique Vilca y Wagner Saavedra Cortéz, ubicadas en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I". Asimismo, el citado informe señala que mediante resolución de fecha 01 de junio de 2021, de la DGFM, se resolvió revocar del REINFO las inscripciones de Jesús Brayan Baca Moreno, Laura Patricia Baca Moreno, Lizbett Baca Moreno, Eulogio Baca Rojas, Virgilio Contreras Hurtado, Gerónimo Llachua Bravo y Marcos Zanabria Moina, ubicadas en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I". Además, se señala que no obstante tener conocimiento de las resoluciones de la DGFM, los mineros informales antes señalados siguen realizando actividad de extracción de mineral.
3. El Informe N° 170-2022-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/GRAF-LACB señala que, además de la fiscalización de las actividades mineras de los mineros informales indicados en el anterior considerando de la presente resolución, también se hizo la verificación de las labores de los siguientes sujetos de formalización: Gilberto Robles Grande, Jorge Quispe Ferrel, Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, Minera Peter E.I.R.L., Centurión Full Security S.R.L. y



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

Alphaminas S.A.C. Asimismo, se señala que los citados sujetos de formalización no realizan ninguna actividad minera y tampoco se pudo encontrar a los responsables o titulares para que respondan o acrediten sus actividades durante la fiscalización.

- 
4. Mediante Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREM/EVU/MTH, de fecha 06 de mayo de 2022, se señala que de los informes emitidos por parte de la DREM Apurímac, de las verificaciones y/o fiscalizaciones realizadas a las actividades declaradas por Jorge Quispe Ferrel, descritas en el Cuadro N° 03, en los ítems 1,2,3,4,5 y 6 del citado informe, se concluye de manera reiterativa, la inexistencia de los componentes declarados en su IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo aprobado, por lo cual Jorge Quispe Ferrel no realiza actividad minera en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I".
- 
5. El Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREM/EVU/MTH también concluye señalando que, durante la inspección se evidenció que Gilberto Robles Grande, Jorge Quispe Ferrel, Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, Minera Peter E.I.R.L., Centurión Full Security S.R.L. y Alphaminas S.A.C. no realizan ninguna actividad minera en la zona fiscalizada, a pesar de estar vigente su inscripción en el REINFO y con documentos de gestión para su formalización minera tramitados en la ventanilla única de la DREM Apurímac, por lo que se encontrarían incursos en la causal de exclusión, establecida en el inciso 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
6. Mediante Informe N° 044-2022-GRAPU-DREM/AL/JJRMT, de fecha 16 de mayo de 2022, del área legal de la DREM Apurímac, se emite opinión legal respecto del Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH, señalando, entre otros, que mediante el escrito con Registro N° 4350541 Laura Patricia Baca Moreno solicita la exclusión de Jorge Quispe Ferrel, Alphaminas S.A.C., Minera Peter E.I.R.L., Centurión Full Security S.R.L. y Rómulo Adriel Valenzuela Palacios del REINFO, los cuales se encuentran inscritos en el área del derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", siendo la causal alegada que dichos mineros informales inscritos no realizan actividad minera.
7. El Informe N° 044-2022-GRAPU-DREM/AL/JJRMT señala que, de acuerdo al Informe No 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH, se concluye en la inexistencia reiterada de los componentes declarados en su IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo aprobado y que Jorge Quispe Ferrel no realiza actividad minera en el derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I", por lo que está incurso en la causal de exclusión del REINFO, establecida en el inciso 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, se señala que se ha verificado que Alphaminas S.A.C., Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, Minera Peter EIRL y Centurion Full Security S.R.L. no se encuentran realizando actividad minera, los que están incursos en la causal de exclusión, establecida en el inciso 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017- EM.
- 
8. El Informe N° 044-2022-GRAPU-DREM/AL/JJRMT concluye señalando que, de lo descrito en el Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH y analizado el resultado de otras inspecciones, se opina que es legalmente viable iniciar un procedimiento de exclusión del minero en proceso de formalización Jorge Quispe Ferrel, así como también a Alphaminas S.A.C., a Minera Peter



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

E.I.R.L., a Centurión Full Security S.R.L. y a Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.

- 
9. Mediante Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 25 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH, del Área de Formalización Minera (Ventanilla Única) e Informe N° 044-2022-GR-APU-DREM/A/AL-JURMT, del Área de Asesoría Legal, se resuelve iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO de los mineros en Proceso de Formalización Jorge Quispe Ferrel, Alphaminas S.A.C., Minera Peter E.I.R.L., Centurión Full Security S.R.L. y Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, inscritos en el área del derecho minero "Inversiones Mineras Oliver I"; y, ordena notificárseles para que en el plazo de cinco (05) días hábiles realicen el descargo correspondiente, en cumplimiento del numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017.
- 
10. Mediante Escrito con Registro N° 4352616, de fecha 20 de junio de 2022, Rómulo Adriel Valenzuela Palacios deduce la nulidad de oficio contra el Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 25 de mayo de 2022, de la DREM Apurímac.
11. Mediante Resolución N° 096-2023-MINEM/CM, de fecha 14 de febrero de 2023, el Consejo de Minería resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por Rómulo Adriel Valenzuela Palacios contra el Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 25 de mayo de 2022, de la DREM Apurímac.
- 
12. La referida resolución señala en su considerando 33 que, al no encontrarse el Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC dentro de los supuestos de impugnabilidad señalados en el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444, debe declararse improcedente el recurso administrativo presentado por el recurrente. Asimismo, el considerando 36 de la citada resolución recomienda a la autoridad minera regional tramitar el procedimiento de exclusión del REINFO iniciado a la recurrente, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y a las normas mineras aplicables a dicho procedimiento; y, resolver conforme a ley.
13. Mediante Informe Técnico N° 018-2023-GR/DREMA/ADMI-VU/JAA, de fecha 10 de abril de 2023, la DREM Apurímac concluye señalando que el área legal de la DREM Apurímac debe tramitar los procedimientos de exclusión del REINFO iniciados mediante Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 25 de mayo de 2022.
- 
14. Mediante Informe N° 0113-2023-GR-GRDE/DRSEM/AL/RAS, de fecha 10 de julio de 2023, el área legal de la DREM Apurímac concluye señalando que, conforme a los informes de fiscalización, verificación de campo y petición de partes, señalados en los antecedentes del referido informe, se ha constatado que Rómulo Adriel Valenzuela Palacios se encuentra dentro de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al no encontrarse desarrollando actividad minera.
15. Mediante Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, la DREM Apurímac resuelve excluir del REINFO a Rómulo



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

Adriel Valenzuela Palacios, inscrito en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I".

- 
16. Mediante Escrito N° 4353991, de fecha 24 de agosto de 2023, Rómulo Adriel Valenzuela Palacios interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, de la DREM Apurímac.
17. Mediante Auto Directoral N° 033-2023-GR/DREM/D/APURIMAC, de fecha 13 de setiembre de 2023, la DREM Apurímac concede el recurso de revisión señalado en el considerando anterior y ordena que se eleve los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1992-2023-GRA-GRDE-D-DREM, de fecha 15 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

 El recurrente fundamenta su pedido de nulidad de oficio argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
18. Fue notificado, con fecha 16 de marzo de 2023 del Oficio N° 721-2023-MINEM/CM y el Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 25 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH, mediante el cual se le inicia el procedimiento de exclusión del REINFO.
19. El Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/DREMA/EVU/MTH consolida las verificaciones y fiscalizaciones que sustenta técnicamente el procedimiento de exclusión. El recurrente, respecto a lo antes mencionado, presenta un cuadro que enumera 08 informes indicando la fecha de fiscalización y conclusiones. Asimismo, señala que la omisión de notificar los referidos informes y/o actas de fiscalización incumple lo establecido en el numeral 24.1.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
20. La notificación debe transmitir al administrado el texto íntegro del acto administrativo y su motivación. En el presente caso, señala que no ha sido notificado del Informe N° 170-2021-DRA-GDE-DREM/SDM/GRAF-LACB, Informe N° 112-2022-GR-APURIMAC/GRDE/DREM/SDM/JJRCH-JCHT e Informe N° 185-2022-GRA/DREMA/VU/JAA que motivan el acto administrativo impugnado.
-  21. Solicita la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, de la DREM Apurímac que resuelve excluirlo del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, de la DREM Apurímac se emitió conforme a ley.



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

22. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

23. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

24. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

25. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

26. El artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo y contenido para efectuar la notificación, señalando que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener: 24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

27. El numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señalando que las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: 1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización; 2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad; 3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite; 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

28. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.

29. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece que: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

30. El numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que establece que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del numeral 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la misma norma.



RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

31. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del mismo artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. Revisado el expediente, se advierte que mediante Oficio N° 0656-2022-G.R.A.-GRDE-D-DREM, de fecha 01 de junio de 2022, la DREM Apurímac notificó a Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, mediante Auto Directoral N° 019-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO a efectos que presente sus descargos. Asimismo, mediante Escrito con Registro N° 4352616, de fecha 20 de junio de 2022, el recurrente deduce la nulidad de oficio del citado auto directoral, que fue declarada improcedente mediante Resolución N° 096-2023-MINEM/CM, de fecha 14 de febrero de 2023.

33. Posteriormente, la DREM Apurímac, habiendo notificado al recurrente el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO y conforme a la Resolución N° 096-2023-MINEM/CM, finalizó el referido procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, que resuelve excluir del REINFO a Rómulo Adriel Valenzuela Palacios, inscrito en el derecho minero "INVERSIONES MINERAS OLIVER I".

34. En el presente caso, revisado el expediente materia de autos, debe señalarse que la autoridad minera regional en el procedimiento de exclusión del REINFO procedió conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, conforme a los informes señalados en los antecedentes de la presente resolución, se encuentra acreditado que el recurrente se encuentra dentro de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.

35. Respecto a los argumentos del recurso de revisión presentado por el recurrente, debe señalarse que no expone ningún argumento que desvirtúe el hecho que motiva la resolución impugnada, es decir no señala ningún hecho que demuestre que sí estuvo realizando actividades mineras en el área declarada en el REINFO.

36. Asimismo, debe señalarse al recurrente que no es causal nulidad de la resolución impugnada el incumplimiento del plazo establecido en el sub numeral 24.1.1 del numeral 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que ese hecho, que es de responsabilidad administrativa de la autoridad minera regional, no se encuentra dentro de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10 de la referida ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°196-2024-MINEM/CM

37. Además, respecto a las notificaciones de las actas de verificación y/o fiscalización que menciona el recurrente, debe señalarse que el supuesto legal establecido en el subnumeral 4 del numeral 241.2 del artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es aplicable cuando el administrado fiscalizado se encuentra presente en el momento de la fiscalización, hecho que no sucedió en el presente caso. Asimismo, la autoridad minera regional notificó al recurrente el Informe N° 188-2022-GR-APURIMAC/ DREMA/EVU/MTH, del Área de Formalización Minera, que sustenta el inicio del procedimiento de exclusión del REINFO, debiendo precisarse que dichas actas sirven de sustento al referido informe y obran en el expediente al cual tenía la posibilidad legal de acceder el administrado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rómulo Adriel Valenzuela Palacios contra la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, de la DREM Apurímac.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Rómulo Adriel Valenzuela Palacios contra la Resolución Directoral N° 245-2023-GR DREM-APURIMAC, de fecha 26 de julio de 2023, de la DREM Apurímac.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)